

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas
Por un numero suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 "
dem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3176.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 11 Junio.*)

Núm. 1881

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

*Seccion de Seguridad y Vigilancia.—Circular.—*El Ilmo. Sr. Director General de Seguridad en telegrama del dia 9 del actual me dice lo siguiente:

«El Gobernador de Barcelona en telegrama de hoy manifiesta á esta Direccion que las 20 obligaciones serie A. n.º 3631 á 3540 un titulo de 10 obligaciones y numeros 20.831 á 20.735 un titulo de 5 obligaciones y numeros 38.788 á 38.792, cinco titulos de 10 obligaciones son de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona (adheridos) y no de los de Tarragona, Barcelona y Francia.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y directores de las sociedades de Crédito, como rectificacion á los datos referentes á dichos titulos y obligaciones publicados por este Gobierno en circular de fecha 8 del que corre.

Palma 13 Junio 1887

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1882

*Seccion de Fomento.—Minas.—*No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta celebrada en este Gobierno el dia 8 de los corrientes, para la enagenacion de las cincuenta pertenencias renunciadas por sus propietarios de la mina de mineral lignito denominada «San Cayetano», sita en el término municipal de la villa de Selva, he dispuesto se celebre un segundo remate en el dia 11 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana en mi despacho, bajo los mismos tipos y condiciones que los expresados en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 10 de Mayo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad.

Palma 10 de Junio de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1883

*Negociado 3.º.—Penales.—*En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 9 del actual se halla inserto el siguiente anuncio de subasta:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL

DE ESTABLECIMIENTOS PENALES

No habiendo producido efecto la subasta celebrada el 21 de Marzo próximo pasado, con objeto de contratar los despachos de articulos alimenticios de los penales de Búrgos, Granada, Santoña, Tarragona, Baleares, Ceuta y los dos de Alcalá de Henares, esta Direccion general anuncia al público que el dia 12 de Julio próximo se verificará nueva subasta, que tendrá lugar simultaneamente en esta Corte y en los Gobiernos de las provincias á que corresponden los presidios, excepcion de

los de Alcalá de Henares y Ceuta, que se celebrarán en estas localidades, al propio tiempo que en la Direccion general, el dia 12 del próximo mes de Julio, á las dos de la tarde, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata en pública subasta el servicio de los despachos de articulos alimenticios en los penales de Búrgos, Granada, Santoña, Tarragona, Baleares, Ceuta y los dos de Alcalá de Henares.

2.ª La licitacion se verificará simultaneamente en Madrid y en la capital de la provincia á que corresponda el penal; en esta Corte ante una Junta compuesta del Director general ó persona en quien delegue, dos Vocales del Consejo penitenciario, el Jefe de la Seccion y el del Negociado de Contratas, y en los Gobiernos de las provincias respectivas ante la Junta económica, presidida por el Gobernador ó funcionario en quien delegue.

En Santander se celebrará la correspondiente al penal de Santoña ante una Junta especial en sustitucion de la económica, designada por el Gobernador, que precisamente se ha de componer, en analogia con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1885, de un Diputado provincial, un Concejal, dos mayores contribuyentes por territorial y subsidio, comprendidos en el primer tercio de las listas, del Arquitecto provincial y del Oficial primero del Gobierno que funcionará como Secretario, asistiendo á las deliberaciones de la Junta con voz, pero sin voto.

Las subastas correspondientes á los presidios de Alcalá de Henares y Ceuta, se celebrarán en las mismas localidades con asistencia también de la Junta económica, presidida por el Alcalde en el primero,

y por el Exmo. Sr. Comandante general de la plaza en el segundo.

Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se insertarán oportunamente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

3.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus Sucursales la cantidad de 250 pesetas.

4.ª Las posturas se harán en pliegos cerrados y en papel del sello 12. Será preferido el licitador que presente tipos más altos, debiendo servir de mínimo la cantidad de 15 céntimos de peseta al mes por cada plaza para el penal de Búrgos; la de 12 céntimos de peseta en igual forma para los de Granada, Alcalá y Tarragona, y la de 10 céntimos de peseta en idénticas condiciones para los de Ceuta, Santoña y Baleares.

La base de la liquidacion, será el parte de la fuerza existente en el dia último del mes anterior.

5.ª En la misma proposicion el rematante, además de la cantidad ofrecida para el Tesoro público, se obligará á pagar otra equivalente á la cuarta parte de aquella que consignará mensualmente en la Caja del penal para constituir el fondo en depósito á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

6.ª A la proposicion se acompañará la cédula de vecindad, certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad competente y declaracion suscrita por el interesado de no haber sido condenado por los Tribunales á pena alguna.

Los gastos de los anuncios en los periódicos oficiales, así como los derechos que devenguen los Notarios que asistan á la subasta, serán de cuenta del rematante.

7.ª En el dia y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se pre-

senten, numerándolas por el orden en que se le entreguen.

8. Si resultasen iguales dos ó mas proposiciones, se prorrogará la subasta haciéndose verbalmente y adjudicándose el remate al que haga la oferta mas beneficiosa. Esta licitacion durará por lo ménos diez minutos; en ella solo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate, y terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente.

No dando resultado la licitacion verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese presentado la proposicion.

9. Los despachos se establecerán dentro del penal en un local que al efecto y á su costa instale el rematante, en el sitio que designe el Jefe del establecimiento.

10. No podrá venderse carne, garbanzos, judías blancas secas, patatas, tocino, arroz y bacalao, asi como tampoco otros artículos que en adelante constituyan el racionado de la poblacion penal. El pan que se expenda ha de ser precisamente del que se venda en el mercado, pero nunca como elaborado por el contratista para las atenciones del penal. Los artículos que se despachen serán los que á juicio del Jefe y del Médico del establecimiento no puedan perjudicar, segun la época de expendicion, á la salud del recluso.

11. Se prohíbe en absoluto la venta de toda clase de bebidas alcohólicas y fermentadas. El tabaco podrá expendirse, pero será necesaria autorizacion expresa del Delegado de Hacienda de la provincia.

12. Los precios de cada artículo serán los ordinarios á cuyo efecto se fijará en el exterior del despacho una tabla en que se consignen aquellos, firmada por el Director y Administrador del presidio y visada por el Alcalde de la poblacion.

13. Los confinados tendrán derecho á repesar los géneros que adquieran, para lo cual habrá en el despacho los pesos debidamente contrastados que á este efecto sean necesarios.

14. El plazo de las concesiones no podrá exceder de seis meses; pero serán prorrogables por otros seis, si previo informe del Director del penal y Gobernador de la provincia lo estimase asi conveniente la Direccion general.

15. Una vez adjudicado el servicio, el rematante deberá depositar en la Caja general de Depósitos ó en una de su sucursales para responder al cumplimiento de su compromiso el importe de dos mensualidades, tomando por tipo la fuerza que existia en el mes anterior, cuya carta de pago obrará en poder del Administrador del penal.

Las mensualidades se abonarán por adelantado y serán entregadas en la Administracion del penal dentro de los primeros cinco dias del mes correspondiente.

16. Los contratistas de los despachos de artículos alimenticios tendrán la consideracion de empleados subalternos del establecimiento, pero sin que esto les otorge autoridad de ningún género sobre el penado.

17. La menor falta en el cumplimiento escrito de las condiciones que en el contrato se establecen, será motivo de rescision del mismo. Podrá

acordarla únicamente la Direccion general, previo informe del Gobernador de la provincia y Director del penal.

Madrid 8 de Junio de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Núm. 1884

AYUNTAMIENTO DE ARTA

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1887 á 88 estará expuesto en esta Alcaldia durante el plazo de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que dentro el término señalado, presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Artá 5 de Junio de 1887.—El Presidente, Francisco Blanas.— Por A. del A. y J. P., Juan Sancho Lliteras, Srio.

Num. 1885

AYUNTAMIENTO DE DEYA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1887 á 88, permanecerá de manifiesto en esta secretaria á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; terminado dicho plazo ninguna será atendida.

Deyá diez de Junio de 1887.—El Alcalde Teniente, Miguel Ripoll.— P. A. del A. José Ripoll, Secretario.

Núm. 1886

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

El reparto de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en esta casa Consistorial á efecto de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales ninguna reclamacion será atendida.

Bañalbufar 10 de Junio de 1887.— El Alcalde, Miguel Bujosa.—P. A. del A., Ramon Vanrell, Srio.

Núm. 1887

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo y año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á efectos de reclamacion, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Sineu 11 Junio de 1887.—El Alcalde, Juan Font.—P. A. D. A. y J. P., Francisco Real, Srio.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA. —PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1887.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases.				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO			Total de muertos.			
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembra	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.		
21	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
22	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
25	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
27	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
31	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	12	5	17	»	»	»	17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	17.

Palma 1.º de Abril de 1887.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras.	Casadas	Viudas	TOTAL	
21	»	2	»	2	»	»	»	»	2
22	1	»	»	1	1	»	»	1	2
23	1	1	»	2	1	»	»	1	3
24	»	»	1	1	»	»	»	»	1
25	»	»	»	»	1	1	»	2	2
26	1	»	»	1	»	»	»	»	1
27	3	»	»	3	»	1	»	1	4
28	»	1	»	1	»	»	»	»	1
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	1	»	1	»	»	»	»	1
31	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	6	6	1	13	3	2	»	5	18

Palma 1.º de Abril de 1887.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

Núm. 1889

AYUNTAMIENTO DE ALGAILA

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en esta casa Consistorial á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales ninguna reclamacion será atendida.

Algaida 12 Junio de 1887.—El Alcalde, Antonio Mulet.—P. A. del A. y J., Francisco Verdera, Srio.

Núm. 1890

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En los autos juicio ordinario de menor cuantia promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por el Procurador D. Miguel Santandreu á nombre de D.ª Angela Camps de Suñer y Cok sobre cancelacion en el Registro de

la propiedad del censo de cinco libras seis sueldos ó sean diez y siete pesetas sesenta y seis céntimos á que figura se halla afecta una casa y jardin sita en esta ciudad, en la calle denominada de Gater; á instancia de dicho Procurador y con providencia de ayer tengo acordado expedir el presente edicto por el que se cita, llama y emplaza á los herederos ó sucesores de D.ª Maria Riera y Ramis, para que comparezcan en los citados autos dentro el término de nueve dias á contestar la demanda al efecto formulada.

Palma primero de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 1891

Don Juan Riutord, Alcalde Constitucional de la villa de Esporlas.

No habiendo tenido efecto por falta de postores el remate de la subasta de la casa y corral de este término situada en el cuartel cuarto número quince propiedad de D.ª Antonia Palmer y Caploch cuya finca á finé embargada por la comision ejecutiva de apremio para con su producto ha-

Núm. 1894

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Abril de 1887.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante dicho mes.

Días.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
15	D. Francisco Sagristá.		Harina de flor para pan de Hospital.	6'00 qqs.mts.	46'00	276'00
15	« José Forteza.		Aceite.	300'00 Litros.	1'00	300'00
15	« Antonio Palmer.		Pimenton	15'00 kgs.	1'25	18'75
15	« Bernardo Estela.		Ajos.	1600'00 Cabezas.	0'01	16'00
15	« Mateo Moreno.		Aguardiente.	130'00 Litros.	0'65	84'50
15	« Nicolás Rullan.		Galleta.	200'00 Raciones.	0'33	66'00
15	« Bartolomé Moranta.		Leña en rama.	100'00 qqs. mts.	2'00	2000'00

Palma 30 de Abril de 1887.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Pedro Bordoy.

Núm. 1895

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Abril de 1887.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Días.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD Litros.	PRECIO de la unidad IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
15	D. Bernardo Estela.		Petróleo.	40'00	0'66	26'40
15	« Antonio Palmer.		Jabon duro.	100 kgs.	0'85	85'00
15	« Francisco Ramis.		Leña de pino.	7 qqs. ms.	2'65	18'55
15	« Bernardo Estela.		Ceniza.	5 Id.	10'00	50'00
15	Administracion de Subsistencias.		Id.	1 Id.	10'00	10'00

Palma 30 de Abril de 1887.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Pedro Bordoy.

Núm. 1896

Factoría de Utensilios de Mahon

1.ª quincena de Mayo de 1887

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta Factoría durante la expresada quincena.

Días.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD Kgmos.	PRECIO general IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
2	D. Luis Montoya.	Mahon.	Jabon duro.	400	0'76	304'00
2	« José Gomila.	Id.	Leña (cap ram.)	2000	0'03	60'00

Mahon 10 de Mayo de 1887.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.

Núm. 1897

Factoría de Subsistencias de Mahon.

2.ª decena de Mayo de 1887.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta Factoría durante la expresada decena.

Días.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD Quils. Mrs.	PRECIO general IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
11	D. Jaime Marqués.	Mahon.	Harina flor.	7'00	45'00	315'00
11	« Juan Clar.	Id.	Café.	2'00	319'00	638'00
11	« Miguel Estela.	Id.	Id.	1'00	319'00	319'00
11	« Juan Clar.	Id.	Azúcar.	5'00	69'00	345'00
11	« Felipe Menorca.	Id.	Leña.	150'00	1'75	262'50
11	« Juan Clar.	Id.	Sal.	5'00	7'00	35'00

Mahon 11 de Mayo de 1887.—El Administrador, Jaime Garau.—B.º V.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.

cer pago á la contribucion territorial recargos costas y gastos se señala para su remate por segunda subasta el dia diez y siete del actual á las diez de su mañana en estas casas consistoriales y será posttra admisible la que cubra dos terceras partes de su justiprecio siendo obligacion del rematante entregar en el acto el importe de la cuota, recargos, costas y gastos y la restante cantidad al otorgar la escritura.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento.

Esporlas 10 Junio de 1887.—Juan Riutort.

Núm. 1892

Don Manuel Morales y Lopez Pereira; Teniente de Navio de la armada y de la dotacion de la fragata de S. M. Gerona, Fiscal de la sumaria que se instruye contra el marinero de segunda clase Juan Maura Sanchez por delito de primera desercion.

Habiendo empezado á faltar de la fragata de S. M. «Gerona» á la lista de retreta del dia siete del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete el marinero de segunda clase de la dotacion de dicho buque Juan Maura Sanchez y á quien estoy procesando por delito de primera desercion; usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales órdenes para los Oficiales de la armada, por este mi primer edicto, llamo, cito y emplazo al referido marinero Juan Maura Sanchez, señalándole este buque ó la Comandancia de Marina del Puerto de Palma de Mallorca para que se presente personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta dias; en el concepto, que de no verificarlo asi, se seguirá la causa juzgándole en rebeldia, sin mas llamarle ni emplazarle.

Abordo de la espresada Puerto de Palma de Mallorca al primer dia del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Por mandato de S. S., Manuel Elias.—El fiscal Manuel Morales.

Núm. 1893

CUERPO DE CARABINEROS

COMANDANCIA DE VALENCIA

Anuncio.—Habiendo fallecido en esta Comandancia el dia 26 de Febrero del que presente año el carabiniere fué de la misma Adolfo Serna Sanchez hijo de Santiago y de Adelaida natural Pontevedra y habiendo legado por testamento una cuarta parte del importe de sus alcances á un hijo politico de su padre llamado Jaime Ferrer, se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento del interesado á fin de que pueda presentarse en esta oficina á percibir la cantidad que le corresponde previa presentacion de la cédula personal de la partida de bautismo y de la de casamiento de su citado padre con la madre del finado ambos convenientemente legalizados.

Valencia 10 de Junio de 1887.—El Teniente Coronel primer Jefe, Juan Perez Gascon.

El Camisario de Guerra de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse según autorización del Excmo Sr. Director General de Administración militar de 21 de Mayo próximo pasado y por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1888 un mes más si así á la Administración militar conviniese, la adquisición de la paja larga de cebada para rellenos necesaria para el suministro de la Factoria de Utensilios de esta plaza, se convoca por el presente anuncio á una pública subasta que tendrá lugar á las 12 del día 16 de Julio próximo en esta Comisaria de Guerra con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada dependencia todos los días no festivos desde las 9 de la mañana á las 2 de la tarde, al de precios límites que también lo estará en la misma con 5 días de anticipación al de la subasta, y al modelo de proposición que al final se inserta: en el concepto de que las proposiciones deberán presentarse con media hora de anticipación á la señalada para la subasta en pliegos cerrados estendidas en papel del sello 11. y hallarse presentes ó legalmente representados sus autores en el acto de la licitación.

Mahon 7 de Junio 1887.-Juan Bó.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de.... con cédula personal de.... (tal clase) expedida con el número.... por.... (tal dependencia).... en.... de....; enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de la paja larga de cebada para rellenos, con destino á la factoria de Utensilios de esta plaza; se comprometo por sí ó como apoderado en forma legal de D.... á la entrega de dicho artículo por el precio de (tantas pesetas en letras) el quintal métrico, acompañando en garantía el talon de depósito que marca la condición 5.ª del mencionado pliego.

(Fecha y firma del proponente).

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION

SEÑORA: El art. 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que marca la tramitación de las competencias promovidas por la Administración contra las Autoridades del Poder judicial, establece que si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio. Entendióse en virtud de esta disposición que una vez que el Gobernador desistía del requerimiento inhibitorio hecho á una Autoridad judicial, no había recurso alguno contra el desis-

timiento, quedando libre la acción del Tribunal ó Juez requerido. Se Juzgo más tarde que, constituyendo la materia de competencia una cuestión de orden público, no podía abandonarse al libre criterio de los Gobernadores de provincia, y que el Poder central correspondía conocer de las providencias de aquellas Autoridades, desistiendo de competencias entabladas, para en su caso obligarles á que volviesen sobre un acuerdo, compeliéndoles á sostener los fueros de la Administración. Esta doctrina se estableció de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado. Pero recaídas las resoluciones que reconocieron, esta facultad al Gobierno supremo sobre casos particulares, se dictaron luego otras de igual carácter que la negaron, declarando que el artículo 65, al principio citado, era terminante, y que con arreglo al mismo no cabía apelación contra las providencias de que se trata.

Entablado recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación contra la providencia del Gobernador de Lugo, por la que dicha Autoridad desistió de la competencia que había suscitado al Juzgado municipal de Valle de Oro con motivo de cierta demanda civil presentada al mismo, y en el deber de procurar dicho Ministerio que se unificase la doctrina y se aclarase la interpretación que debieran tener las disposiciones sobre la materia, aclaración de todo punto necesaria, pues aquellas que negaban la alzada para los desistimientos pugnaban con la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, que en el art. 143 establece la apelación para las providencias de los Gobernadores que no sean reclamables en vía contenciosa ante las Comisiones provinciales, cuya disposición se completa por el art. 144 de dicha ley, consideró oportuno oír el parecer del Consejo de Estado, á cuyo efecto le remitió el expediente con Real orden de 17 de Enero de 1884, para que en pleno informase sobre el recurso y dijese cuál era el alcance del art. 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863. El alto Cuerpo consultivo emitió dictamen en 9 de Julio de 1884, en el que, reconociendo la razón que al Ministerio citado asistía para pedir la consulta, manifestó que aun en el caso de que el repetido art. 65 prohibiese la apelación, debe entenderse modificado por el art. 143 de la ley Provincial vigente; que no pueden negarse las apelaciones de que se trata, las que han de entablarse ante el Ministerio á que corresponda el asunto origen del conflicto jurisdiccional, y que con objeto de evitar interpretaciones distintas en los respectivos Centros ministeriales, sería conveniente que por la Presidencia del Consejo de Ministros de acuerdo con dicho Consejo, se dictase una disposición consignando los extremos expuestos y señalando un plazo para la interposición y resolución de estos recursos de alzada.

A los extremos señalados en el informe de referencia debe añadirse, con objeto de dar mayor autoridad á las resoluciones sobre estos recursos, que entrañan suma gravedad por referirse al deslinde de atribuciones de poderes distintos, que el Gobierno, antes de adoptarlas, oirá siempre el parecer del Consejo de Estado.

Y siendo la Sección de Estado y

Gracia y Justicia del mismo la llamada á preparar las consultas del Consejo pleno sobre los expedientes de competencia de jurisdicción y atribuciones entre la Autoridad judicial y la administrativa, será lógico y procedente encomendar á la expresada Sección del Consejo el informe que haya de emitir sobre los mencionados recursos de alzada, marcándole un término para evacuar la consulta.

Por tanto, reconociendo el que suscribe la necesidad de fijar clara y terminantemente la doctrina de que se trata, de acuerdo con el Consejo de Ministros y parecer del Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno: en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia que suscitan á las Autoridades judiciales se entenderán apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio del cual dependa el asunto concreto que haya dado origen al requerimiento.

Art. 2.º Los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior serán resueltos, previo informe evacuado en el preciso término de un mes de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por los Ministerios respectivos en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador, y en libertad los Tribunales para sustanciar y fallar en derecho el negocio á ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta 11 Mayo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hacen extensivos á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas los efectos del reglamento apro-

bado por Real decreto de 3 de Setiembre de 1880 para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, vigente en las expresadas islas.

Art. 2.º Los Registros que han de llevarse en Cuba, Puerto Rico y Filipinas se considerarán provinciales, y guardarán con el general del Ministerio de Fomento la misma relación que con él tienen los demás establecidos en la Península. Quedan, sin embargo, autorizados los Gobernadores generales de Ultramar para organizar aquellos Registros en el territorio de su respectivo mando con sujeción á los preceptos del citado reglamento, en los que no podrán introducir otras alteraciones que las que se hagan indispensables por las exigencias de localidad.

Art. 3.º Cuando en los casos de litigio y de formación de causa criminal no puedan tener aplicación estricta las prescripciones á que dicho reglamento alude por no haberse hecho extensivos sus efectos á las provincias de Ultramar, se aplicarán las que en circunstancias análogas se observan y establecen las disposiciones vigentes en las referi as provincias.

Art. 4.º Los libros registros de la propiedad intelectual que se abran en las provincias de Ultramar, estarán rubricados en su primera y última hoja por un Oficial del Gobierno general correspondiente, con el V.º B.º del Secretario general del mismo Gobierno, y por el Jefe de la respectiva provincia: los registros indicados se cerrarán en la forma que previene el artículo 37 del reglamento mencionado.

Art. 5.º Los errores ó omisiones sustanciales que se hubiesen padecido en los libros registros, se rectificarán previa la formación del oportuno expediente, según determina el art. 38 del mismo reglamento; pero este expediente será resuelto por el Gobernador general respectivo.

Art. 6.º Los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas se entenderán en todo lo concerniente al registro general con el Ministerio de Ultramar, y remitirán en su consecuencia á éste, para los efectos del art. 34 de la ley de propiedad intelectual, los tres ejemplares que de cada obra que se presente para ser anotada en los registros, previene la Real orden de 14 de Enero de 1879, de los cuales se destinará: uno al ministerio de Fomento, otro á la Biblioteca Nacional y el tercero á la Biblioteca del citado Ministerio de Ultramar.

Art. 7.º Queda autorizado el Ministro de Ultramar para adoptar, de acuerdo con el de Fomento, las disposiciones que exija la observancia del reglamento de que se trata, en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas con sujeción á lo que determina el presente decreto.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1887.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar

Victor Balaguer

(Gaceta 10 Mayo)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL